DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: DLT.111/2019

SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.111/2019**, relativo a la presunta denuncia presentada en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en la que se determina **DESECHAR,** la presente denuncia por no haber desahogado la prevención, de la queja que dio origen a la denuncia indicada al rubro, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado Denunciado o Secretaría	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El dos de julio, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la Denuncia presentada en contra de la Secretaría de Cultura; en la cual, la parte denunciante no especificó el presunto incumplimiento por parte del Sujeto Obligado a la Obligación de Transparencia.

II. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, debido a que el denunciante, no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente previno al denunciante para que señalara de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado por parte del Sujeto Obligado en relación con sus Obligaciones de Transparencia, y aportara los medios de prueba que considerara necesarios.

En razón de que ha sido debidamente substanciada la presente denuncia y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 161 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 161 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 157 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para efectos de que la parte denunciante, en un plazo de tres días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias de la denuncia.

Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, la denuncia será desechada.

Ahora bien, en la especie, el denunciante manifestó que presentaba una denuncia, sin precisar cuáles eran los supuestos incumplimientos a la Ley de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, que pretendía denunciar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, mediante acuerdo de cinco de julio, el Comisionado Ponente, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, previno a la parte denunciante a efecto de que ésta aclarase de manera precisa el incumplimiento denunciado y las pruebas que estimara necesarias para respaldar dicho incumplimiento, apercibiéndole de que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su denuncia se tendría por desechada.

En ese contexto, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el acuerdo de prevención fue notificado al denunciante el **diecisiete de julio,** por lo que, **el plazo de tres días hábiles para desahogar, transcurrió del dieciocho de julio al cinco de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este contexto, se observó que una vez transcurrido el plazo para desahogar la prevención formulada, mediante proveído de fecha cinco de julio, el denunciante no presentó promoción alguna por medio de la cual pretendiera desahogar dicha prevención, incumpliendo así, con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, al no expresar de manera clara y precisa, cuál era el incumplimiento a las Obligaciones de la Ley de Transparencia que fueron vulneradas, ni remitió las pruebas que respaldaran el incumplimiento denunciado.

Por lo que, toda vez que la parte Denunciante, no expuso de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, tendiente a desahogar la prevención

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizada, este Órgano Garante considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha cinco de julio, y en términos del artículo 161 último párrafo y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **DESECHAR** la Denuncia citada al rubro.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente, para efectos de que haga valer sus pretensiones, por la vía y forma correspondiente, siendo en el presente caso, a través de la interposición de una solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, último párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20